

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PARROQUIA SAN
JORGE

Apelante

v.

PAVING NYV h/n/c
J YOUNG; JAX-JAMES
YOUNG t/c/c JAMES
YOUNG; JUAN DEL
PUEBLO; PEDRO DEL
PUEBLO; JOHN DOE;
JANE DOE; JACK DOE;
y JAMES DOE

Recurridos

KLAN202200240

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2019CV11894

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Requerimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece la Parroquia San Jorge (Parroquia San Jorge o la apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 14 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) que declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y enriquecimiento injusto, presentada por la apelante en contra de Paving NYV, Jax-James Young y otros (los apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por la Parroquia San Jorge, por falta de jurisdicción por prematuro, debido a notificación defectuosa.

I

El 14 de noviembre de 2019, la Parroquia San Jorge presentó *Demanda* en cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y

enriquecimiento injusto, en contra de Paving NYV, de Jax-James Young y otros.

El 20 de febrero de 2020, la Parroquia San Jorge solicitó autorización al TPI para emplazar por edictos, lo cual autorizó el foro primario mediante *Orden* de 19 de marzo de 2020. El 9 de junio 2020 se expidieron emplazamientos por edictos a Paving NYV y a Jax James Young.

El 15 de diciembre de 2021, **a solicitud de la Parroquia San Jorge**, el foro primario emitió *Orden* en la que autorizó la expedición de nuevos emplazamientos por edictos. Además, en dicha *Orden* el TPI instruyó a la Parroquia San Jorge a llevar a cabo la publicación del emplazamiento por edictos de Paving NYV y Jax-James Young, una sola vez, en cualquier periódico de circulación general del ELA y el envío a cada codemandado al lugar de su última dirección física o postal conocida, una copia del emplazamiento y de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto y dentro de los sesenta días desde la expedición de los nuevos emplazamientos. Asimismo, el foro primario ordenó a la Parroquia San Jorge a someter prueba de la publicación del edicto mediante la presentación de una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

El 29 y 30 de diciembre de 2020, se publicó el edicto, con los correspondientes emplazamientos.

El 13 de mayo de 2021, el TPI notificó *Orden* en la que determinó que la Parroquia San Jorge emplazó debidamente a Jax-James Young y Paving NYV, mediante edictos publicados el 29 y 30 de diciembre de 2020, y que dicha parte cumplió con las directrices emitidas en la *Orden* de 15 de diciembre de 2021.¹

¹ Véase página 26 del Apéndice de la Apelación.

El 28 de julio de 2021, la Parroquia San Jorge presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. Allí expuso que conforme a la Regla 10.1 y 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.1, y R. 4.6, el término de treinta días para notificar la contestación a la demanda comenzó a decursar desde la publicación del edicto, el 29 y 30 de diciembre de 2020, respectivamente; que transcurrieron cinco meses luego de expirado dicho término y que Jax-James Young y Paving NYC no habían contestado la demanda, por lo que procedía anotarles la rebeldía.

Así las cosas, tras varios incidentes procesales, **el 29 de julio de 2021, el foro primario le anotó la rebeldía a Jax-James Young y Paving NYC y señaló Vista en Rebeldía para el 25 de enero de 2022.**²

El 25 de enero de 2022, el foro primario celebró *Vista en Rebeldía a través de VideoConferencia*, a la que compareció la Parroquia San Jorge representada por la Lcda. Monique Díaz Mayoral. Allí prestó testimonio el Padre Pedro Luis Reyes Negrón en representación de la Parroquia San Jorge y se presentó, además, prueba documental. Previo a comenzar la Vista en Rebeldía el TPI anotó la rebeldía a los codemandados de identidad desconocida.

Mediante *Sentencia* emitida el 14 de febrero de 2022, el foro primario declaró No ha Lugar la *Demanda* presentada por la Parroquia San Jorge. El 15 de febrero de 2022, **se registró y se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia por correo electrónico, únicamente a la Lcda. Monique Díaz Mayoral.**³

El 2 de marzo de 2022, la Parroquia San Jorge presentó ante el TPI *Moción de Reconsideración, Solicitando Nuevo Juicio y Relevo de Sentencia.*⁴ En igual fecha, presentó, además, *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*. Ambas mociones fueron declaradas *No Ha Lugar* por el TPI

² Véase página 29 del Apéndice de la Apelación.

³ Véase página 88 del Apéndice de la Apelación.

⁴ Véase páginas 107-118 del Apéndice de la Apelación.

mediante respectivas resoluciones emitidas por el foro primario el 4 de marzo de 2022. Nuevamente, se registraron y archivaron en autos copia de ambas notificaciones **cursadas por correo electrónico únicamente a la Lcda. Monique Díaz Mayoral**.⁵

En lo pertinente a la *Moción de Reconsideración, Solicitando Nuevo Juicio y Relevo de Sentencia* el TPI concluyó que, aunque la vista era en rebeldía, la Parroquia San Jorge no podía cruzarse de brazos y descansar en las alegaciones presentadas en la *Demanda*.

Inconforme, la Iglesia San Jorge presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de varios errores por parte del foro primario.

II

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); Gearheart v. Haskell, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009).

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su

⁵ Véase páginas 128-129 del Apéndice de la Apelación.

obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 500-501 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 269 (2018).

Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.** Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714 (2011) y Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuridad. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

-B-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía **por falta de comparecencia**. La regla dispone:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique todo escrito u orden subsiguiente a la demanda original. Véase, Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 105 (2002) citado en Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172 (2015). Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, a la página 180.

El Tribunal Supremo ha expresado que “cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general”. Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros, 40 DPR 662, 667 (1930) citado en Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*. “Una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun

cuando se le haya anotado la rebeldía.” Bco. Popular v. Andino Solís, supra, a las págs. 180-181 (citas omitidas).

Como corolario del debido proceso de ley, la notificación adecuada es esencial en todo procedimiento adversativo. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. Bco. Popular v. Andino Solís, supra. Hasta que no se subsane una notificación defectuosa, no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada. Bco. Popular v. Andino Solís, supra. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra, pág. 94.

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 65 **establece en lo pertinente a los requisitos de notificación del archivo en autos de una sentencia dictada en rebeldía**, lo siguiente:

(...)

(...)

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada**

por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido)

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y “enerva las garantías del debido proceso de ley.” R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*; Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 789 (2005).

El Tribunal Supremo reiteró en Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013) que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse **rigurosamente**”. (Énfasis suplido). Véase, además, Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, a la pág. 90.

III

Como cuestión de umbral tenemos el deber de auscultar nuestra jurisdicción para atender el reclamo de la Parroquia San Jorge. Luego de evaluar los planteamientos del apelante y conforme a la normativa expuesta anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso, presentado por la Parroquia San Jorge.

En el caso que nos ocupa, no surge del expediente ni de SUMAC que la aparte apelada, (demandada ante el TPI en el caso de epígrafe), hubiese comparecido ante el foro primario. Dicha parte fue **emplazada por edictos**, y **declarada en rebeldía**, por el TPI. Tampoco surge del expediente ni de SUMAC que el foro primario hubiese **expedido un aviso de notificación**

de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, ni que se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en dicha norma procesal.

Si bien luego de anotada la rebeldía, los apelados, no comparecieron al pleito, estos fueron emplazados por edictos, por lo que se activó la **obligación expedir un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra.**

Habiéndose dictado la *Sentencia* apelada en rebeldía sin que los demandados hubiesen comparecido al pleito y habiendo sido emplazados estos por edictos, concluimos que **estamos ante una notificación inadecuada de la Sentencia apelada.** Ello impide que el dictamen apelado tenga algún efecto jurídico, ya que **hasta que no se subsane la notificación defectuosa de la Sentencia apelada no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada por el foro primario.** Lo anterior nos priva de jurisdicción para atender en los méritos la Apelación presentada por la Parroquia San Jorge, ya que estamos ante la consideración de un recurso prematuro. Por lo que procede su desestimación al amparo de la Regla 83 (C) de nuestro **Reglamento.** Toda vez que la notificación fue defectuosa, los términos para presentar apelación ante este tribunal aún no han comenzado a transcurrir. Es principio medular del debido proceso de ley que la notificación adecuada es indispensable para que las partes puedan ejercer adecuadamente sus derechos luego de emitida cualquier orden, resolución o sentencia.

Debido a que los términos comienzan a *decursar* a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación, lo que aquí no ha ocurrido, el recurso presentado ante nosotros es uno prematuro, esto es, su presentación

carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad. Por lo cual, se ordena el desglose del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones